

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Javier García Amez
Hospital Vital Álvarez Buylla
Servicio de Salud del Principado de Asturias

ÍNDICE

1. Introducción.
2. El derecho de información en materia de daños ambientales.
3. El derecho de acceso en materia de información ambiental.
 - 3.1 Introducción.
 - 3.2 Acceso a la información ambiental previa solicitud del interesado
 - 3.3 Otras vías de acceso a la información ambiental.
4. Bibliografía.

RESUMEN

El derecho a la información ambiental que recoge la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública no es más que una manifestación de un derecho que previamente había sido reconocido por la legislación medioambiental española. La insuficiente regulación que hace la Ley General de Salud Pública sobre este derecho hace que sea preciso completar la misma con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que recoge el procedimiento a seguir para su ejercicio, al igual que precisa su contenido.

PALABRAS CLAVE

Información; salud pública; medio ambiente; acceso.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 4.c) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (en adelante LSP), dentro del catálogo de derechos del ciudadano en materia de salud pública establece el derecho a la información. Según dispone este artículo, los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones en que se agrupen o que los representen, tienen derecho a ser informados en materia de salud pública, por las Administraciones Públicas, con las limitaciones previstas en la normativa vigente, comprendiendo el derecho a recibir información sobre los condicionantes de salud como factores que influyen en el nivel de salud de la población y, en particular, sobre los riesgos biológicos químicos, físicos, medioambientales, climáticos o de otro carácter, que sean relevantes para la salud de la población y sobre su impacto. Es decir, recoge el derecho de acceso a la información ambiental, un derecho que ya estaba reconocido en el derecho español, en concreto el derecho de acceso a la información medioambiental, y que está recogido con carácter general en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante LIA), y la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad ambiental (en adelante LRA). Este derecho de información ambiental sirve para cumplir uno de los objetivos que se ha marcado el Derecho Administrativo, el hacer transparente la actividad que lleva a

cabo toda Administración Pública¹.

Este derecho no es novedoso en el derecho comparado. Así por ejemplo, en los Estados Unidos existe este derecho a recibir información. En concreto, una enmienda de la *CERCLA* llevada a cabo en 1986, introdujo, a consecuencia del desastre de Bhopal en la India², la llamada *Emergency Planning and Community Right-to-Know Act*, norma que impone una serie de obligaciones a los poderes públicos de cara a actuar ante catástrofes ambientales, y que básicamente pasan por la obligatoriedad de contar con un plan de actuación en caso de emergencias, y el deber de poner en conocimiento de la comunidad que se ha producido un accidente en el que están involucradas sustancias tóxicas³. Con respecto al derecho norteamericano, interesa destacar además, la obligatoriedad de que las autoridades publiquen el *Toxics Release Inventory*, en el cual aparecen listadas todas aquellas instalaciones que emplean sustancias tóxicas, y que por ello pueden ser dañinas para el medio ambiente y son susceptibles por ello de causar un daño ambiental, aunque en este sentido únicamente aparecen listadas aquellas actividades que ponen en grave riesgo la salud humana. Listado, que ha de ser mantenido actualizado de manera obligatoria por parte de la *EPA*, y al cual puede acceder libremente cualquier ciudadano⁴.

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE DAÑOS AMBIENTALES

El derecho de acceso a la información ambiental no sólo contempla la que podríamos calificar vertiente activa del mismo, el acceso activo a la información. También contempla una versión pasiva, un derecho a recibir información por parte de los poderes públicos⁵. Esto supone, por ejemplo, el deber de informar

de la existencia de un determinado daño ambiental, manteniendo informadas a los ciudadanos a cerca del estado ambiental de la zona en que residan, para que de este modo puedan adoptarse aquellas medidas que mejor les convengan de cara a preservar su salud⁶. Una vertiente, que más que ser un derecho es una obligación que se impone a los poderes públicos de mantener informados a los ciudadanos, y que no aparece en el artículo 43 de LRA, que únicamente contempla la vertiente positiva, sino que se hace de manera genérica en el artículo 9 de la LIA, al igual que en la normativa reguladora de la protección civil⁷.

Desde el momento en el que se constata la existencia de un daño ambiental, los poderes públicos han de poner en conocimiento del público en general tal hecho, al objeto de que éstos tengan un conocimiento sobre la situación ambiental de la zona, pudiéndose incluso exigir la debida responsabilidad si se incumple este deber de información parte de los

tería de Medio Ambiente, Thomson- Aranzadi, Cizur- Menor, 2006, pág. 183.

⁶ Vid. PLAZA MARTÍN, C., “Normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental (Arts. 41 a 46)”, en LOZANO CUTANDA, B. (Dir.) *Comentarios a la Ley de Responsabilidad medioambiental*, Thomson- Civitas, Madrid, 2008, págs. 447- 448.

⁷ En concreto los artículos 4 de la Ley 4/1997, de 20 mayo de Cataluña de Protección Civil, artículo 10 de la Ley 1/1996, de 3 abril, de Emergencias del País Vasco, 4 de la Ley 9/2002, de 12 diciembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Comunidad Valenciana, 4.2 de la de la Ley 2/2002, de 11 noviembre Protección Civil y Gestión de Emergencias de Comunidad Valenciana, 6 de la Ley 30/2002, de 17 diciembre, de Protección Civil y Emergencias, de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8.b) de la Ley 1/2007, de 1 marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, 6 de la Ley 3/2006, de 30 marzo, de Gestión de emergencias de las Illes Balears, 31 de la e Gestión de emergencias de las Illes Balears, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Navarra. En el ámbito estatal se refleja en los artículos 12 de la LPCivil. Especial atención merece el artículo 15 de la Ley 4/2007, de 28 marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, que impone en estos casos la obligación no ya de informar a cerca de los posibles daños que se pueden causar como consecuencia de una determinada acción ya ocurrida, sino que obliga a los poderes públicos a que adopten campañas de sensibilización, para que los ciudadanos puedan conocer los efectos de determinadas acciones en el medio ambiente. En concreto, este último artículo señala que «se desarrollarán y establecerán, en especial en el ámbito educativo, programas que aseguren el conocimiento de las medidas de prevención y respuesta ante riesgos por parte de los ciudadanos en general, y de aquellos que pudieran resultar afectados en particular. La información se difundirá, entre otros medios, a través de campañas de sensibilización, con especial atención a los menores, a grupos de población especialmente sensibles y a otros grupos que puedan requerir protección específica. Así mismo, se impulsará la realización de todos aquellos aspectos formativos que permitan una mayor cualificación y un mejor conocimiento de las posibles contingencias, actuaciones y medios técnicos en el ámbito de la asistencia a los ciudadanos».

¹ Vid. SÁNCHEZ MORÓN, M., “El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente”, *RAP*, núm. 137, 1995, págs. 31- 34, BETANCOR RODRIGUEZ, A., *Instituciones de Derecho Ambiental*, La Ley, Las Rozas, 2001, págs. 1182- 1183, KLOEPFER, M., *Umweltrecht*, 3ª ed., C. H. Beck, München, 2004, págs. 335 y 336.

² Cfr. RODGERS, W., *Environmental Law...*, cit., pág. 697.

³ Vid. SPRANKLING, J. G. y WEBER, G. S., *The Law of Hazardous Wastes and Toxic Substances*, Thomson- Weste, St. Paul, 2007, WEIMBERG, P., y REILLY, K. A., *Understanding Environmental Law*, Lexis Nexis, 2ª ed., Newark, San Francisco, Charlottesville, 2007, págs. 97- 98.

⁴ Vid. *American Chemistry Council v. Johnson* (406 F.3d 738, 365 U.S. App. D. C. 4002, D. C. Cir. 2005).

⁵ Al respecto, RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *Información, Participación y Justicia en Ma-*

poderes públicos⁸, aunque resulta llamativo que la LRA no prevea algún tipo de sistema de información ambiental en caso de daños ambientales, ni imponga a la Administración el deber de comunicarlo públicamente. La norma únicamente prevé el acceso activo a la información y el deber de que, el operador, comunique a la Administración una serie de información sobre los daños que han sido causados, según disponen los artículos 17.4 y 19⁹. No obstante, en caso de accidentes ambientales en los que intervengan sustancias peligrosas, el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueba medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, completado con la normativa sobre protección civil anteriormente citada, regula el deber de información por parte de la Administración Pública en casos de accidentes ambientales. En concreto, el artículo 13 impone la obligación a la Administración de que informe, con independencia de que se causase o no un daño, a las personas que se pudieran ver afectadas por el accidente, para que éstas tengan en su poder la información necesaria para actuar correctamente en caso de que se llegara a producir un daño ambiental¹⁰.

8 Este derecho no sólo contempla la vertiente que hemos apuntado, la de suministrar información en los casos en los cuáles no encontremos ante una catástrofe ambiental, sino que se extiende en general a todo ámbito en el que interviene una Administración, como por ejemplo el otorgamiento de una autorización, de modo que en estos casos va a suministrar información al solicitante a cerca de estándares de calidad ambiental, procedimiento a seguir, requisitos, etcétera. *Vid.* KLOEPFER, M., "Umweltrecht als Informationsrecht", *UPR*, 2/2005, pág. 41-49.

9 Desarrollados por el artículo 6 RDLRM.

10 Este artículo obliga a la Administración Pública correspondiente, que en este caso sería la local en virtud del artículo 16.4 del Real Decreto, en colaboración con los industriales de los establecimientos previstos en el artículo 9 del mismo, a que todas las personas y todos los establecimientos abiertos al público (tales como escuelas y hospitales) que puedan verse afectados por un accidente grave que se inicie reciban con regularidad y en la forma más apropiada, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente. Esta información que se ha ofrecer, y que estará a disposición del público de forma permanente, aparece recogida en el anexo V del Real Decreto, siendo revisada cada tres años, o bien cuando se den algunos de los supuestos de modificación contenidos en el artículo 10. Además, y como garantía de que se cumple con esta obligación, el municipio remitirá a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, a través de las Delegaciones del Gobierno, la documentación acreditativa del cumplimiento de la obligación de información a la población, a los efectos de su remisión a la Comisión Europea. Dicha remisión se producirá con la periodicidad necesaria y, en cualquier caso, cuando se produzcan modificaciones o revisiones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo 13.

3. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

3.1 Introducción

Este derecho de acceso a la información que estamos analizando, en su vertiente positiva está relacionado con el artículo 105.1 de la Constitución, que prevé que, por medio de una ley se deberá regular «el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Este artículo, reconoce el derecho del ciudadano a acceder a los archivos y registros administrativos, aunque se remite a una ley para regular su ejercicio, aunque precisa una serie de límites¹¹.

Este acceso a la documentación también está también limitado en el caso de documentos que afecten a la intimidad de las personas, al verse vulnerado el derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución. Todo acceso a la documentación en poder de una Administración puede suponer la lesión del derecho a la intimidad, en la medida en que el amplio contenido que éste presenta hace difícil encontrar un supuesto de acceso a documentación administrativa que no afecte al mismo, de modo que será preciso arbitrar un procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información que permita salvaguardar el derecho a la intimidad¹².

El artículo 105.1 de la Constitución, en el campo ambiental, inicialmente fue desarrollado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPC)¹³, en concreto en su artículo 37¹⁴, completada con la LIA,

11 En concreto, no se puede acceder a la documentación que obre en poder de una Administración Pública relativa a la seguridad y defensa del Estado o la averiguación de los delitos, aunque en el caso ambiental es bastante difícil que nos encontremos ante una documentos de este tipo.

12 *Vid.* SÁNCHEZ MORÓN, M., "El derecho de acceso...", cit., págs. 48-49. Tampoco ha de olvidarse en este punto, el importante papel que viene a cumplir la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal, es decir, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal.

13 *Vid.* WOLF, J., *Umweltrecht*, C. H. Beck, München, 2002, págs. 225-226.

14 *Vid.* LOZANO CUTANDA, B., "Información: acceso y difusión en materia ambiental", en ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO

que regula el ejercicio del mismo con mayor detalle¹⁵. Además, la LRA consciente de la importancia de este derecho, lo viene a recoger en el artículo 43, según el cual «el público podrá solicitar a la Administración pública la información de la que disponga sobre los daños medioambientales y sobre las medidas de prevención, de evitación o de reparación de tales daños». No obstante, es un derecho cuyo ejercicio no es regulado en la propia LRA, sino que ha de acudir a la LIA para ver qué trámites han de seguirse para acceder a la información, al igual que las limitaciones existentes en esta materia.

3.2 Acceso a la información ambiental previa solicitud del interesado

Analizado el marco general del acceso a la información ambiental, se hace preciso exponer el procedimiento necesario para poder acceder a la misma previa solicitud, es decir, la que hemos calificado de vertiente positiva del derecho¹⁶. Este acceso aparece recogido en la LIA, que en este punto establece, por exigencias comunitarias, un derecho subjetivo al acceso a la información ambiental¹⁷, tal y como se establece en el artículo 3.1 de la LIA¹⁸, cuyo ejercicio

efectivo se regula en el capítulo III de la misma.

A tenor del artículo 3 de la LIA, es titular de este derecho subjetivo a acceder a la información que tengan en su poder las Administraciones Públicas¹⁹, cualquier persona, tanto físicas como jurídicas, sin excepción alguna, a diferencia de lo que acontece en el artículo 37.2 de la LPC, que limita el acceso a los archivos y registros de las Administraciones Públicas a los ciudadanos²⁰.

La LIA no contempla un procedimiento determinado para hacer valer este derecho por parte de su titular, únicamente se limita a establecer una serie de precisiones con respecto a determinados aspectos que se han de observar por parte de las Administraciones Públicas²¹, ya que a tenor del artículo 10 de la LIA, el procedimiento debe ser establecido por cada Administración, aunque ésta ha de respetar unos requisitos que son contemplados en el apartado 2 de este artículo 10²².

CUTANDA, B. (Dir.), *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, Madrid, 2006, págs. 720- 721.

15 Sin olvidar el importante papel que cumple en este punto la legislación sectorial de cara a obligar a los poderes públicos a que recaben y custodien una serie de información que será accesible por el público, o bien impone la obligación de poner la misma al libre acceso de los particulares. De este modo, por ejemplo, nos encontramos el artículo 8 de la LCAPA, que obliga a difundir y poner a disposición del público, de manera fácil, información sobre la calidad del aire, los informes anuales que se han de elaborar sobre el estado ambiental del Estado y de las Comunidades Autónomas, impuesto obligatoriamente en el artículo 8 de la LIA, al igual que la obligación de disponer de información sobre las mejores técnicas disponibles en un determinado sector, tal y como señala el artículo 8 de la LCIPC. Sobre este último tipo de información, *vid.* REVUELTA PÉREZ, I., “La participación de los ciudadanos en el control integrado de la contaminación”, en ESTEVE PARDO, J. (Coord), *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2ª ed., Barcelona 2006, págs. 59- 86.

16 Otros autores por el contrario, consideran que en estos casos nos encontramos ante la faceta pasiva del acceso a la información ambiental. *Cfr.* RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *Información, Participación y Justicia...*, cit., pág. 204 y LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*, 11ª ed., La Ley, Las Rozas, 2010, pág. 236.

17 *Vid.* RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *Información, Participación y Justicia...*, cit., pág. 206 y BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *Instituciones...*, cit., pág. 1182.

18 Según este artículo, cualquier persona tiene los siguientes derechos en relación con el acceso a la información: a) a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determina-

do, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede, b) a ser informados de los derechos que le otorga la presente Ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio, c.) a ser asistidos en su búsqueda de información. d) a recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10 de la LIA, e) a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11 de la LIA, f) a conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados y, g) a conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

19 El concepto de información ambiental aparece precisado en el artículo 2.3 de la LIA.

20 Precisamente fue una de las causas que motivaron la aprobación de una normativa específica en materia de información ambiental, ya que en este punto la LPC era bastante restrictiva en lo que respecta a la legitimación para acceder a la información ambiental, ya que mientras la normativa comunitaria preveía que en estos casos cualquier persona tenía tal derecho, en el ámbito de la LPC únicamente lo ostentaban los ciudadanos. *Cfr.* LOZANO CUTANDA, B., “Información...”, cit., pág. 720.

21 *Vid.* RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *Información, Participación y Justicia...*, cit., pág. 210.

22 Según este artículo, los procedimientos: «deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2.c.1.

Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante.

Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su cono-

La solicitud de información se deberá presentar ante la Administración en cuyo poder obra la información, pudiendo hacerse de modo directo o a través de otros sujetos que la posean en su nombre²³. No obstante, en el caso de que una persona acuda ante una Administración que no posea la información, en virtud del artículo 3.1.b), ésta deberá remitir al interesado ante aquella que sí la tiene, ya que a tenor de este precepto uno de los derechos que tienen las personas en materia de información ambiental, no sólo es el acceder a la misma, sino que las distintas Administraciones Públicas asesoren sobre el correcto ejercicio del mismo.

Para poder acceder a este tipo de información no es preciso presentar algún tipo de interés o de causa que justifique el mismo. Es un derecho que no exige la presencia de interés alguno por parte de la persona que lo invoca, tal y como también precisa el artículo 3.1.a), lo que acentúa más si cabe que cualquier persona pueda llegar a acceder a la misma con el mero trámite de solicitarla ante la Autoridad que tiene en su poder la información²⁴.

Tras la solicitud, la Administración deberá resolver sobre si proporciona o no la información que

cimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 20.»

²³ Es decir, si por ejemplo se quiere recabar información sobre vertidos que se llevan a cabo en un determinado río, es preciso acudir a solicitarla ante la Administración Hidráulica, que es la encargada de otorgar este tipo de autorizaciones y por tanto la que tendrá en su poder la información.

²⁴ Vid. MORA RUIZ, M., “Información ambiental y participación. Innovación y educación en medio ambiente”, en ALBENDEA SOLÍS, I. (Dir.) y NÚÑEZ LOZANO, M^a C., (Coord.), *Comentarios a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, Thomson- Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pág. 110, que apunta que, la no exigencia de un determinado interés o derecho concreto para acceder a la información, implica el reconocimiento por parte de los Ordenamientos de un Derecho subjetivo que reestructura los roles de la Administración y de los ciudadanos en cuanto a la tutela ambiental.

se le ha requerido. Si resuelve en sentido negativo, decidiendo no facilitar la información, parcial o totalmente en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que se podría facilitar la información solicitada, e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20 de la LIA. En concreto, los supuestos en los que cabe desestimar la pretensión de información por parte de la persona, aparecen legalmente tasados en los artículos 13.1 y 2 de la LIA, que enumeran un listado de supuestos en los cuáles la Administración puede denegar el acceso por parte de la persona a la información solicitada²⁵. Estos supuestos han de ser interpretados de manera restrictiva, imponiéndose un juicio de ponderación de intereses, ya que se ha de ponderar, en cada caso concreto, el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación²⁶.

Los supuestos que precisa artículo 13.1 son:

- Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b) de la LIA.
- Solicitud manifiestamente irrazonable.
- Solicitud formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a) de la LIA.
- Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando

²⁵ Sobre las restricciones al suministro de información, vid. LOZANO CUTANDA, B., “Información...”, cit., págs. 727- 728 y RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *Información, Participación y Justicia...*, cit., págs. 225- 265.

²⁶ Sobre la interpretación que ha de darse a estas causas de denegación del acceso a la información, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de junio de 1998, asunto *Wilhelm Mecklenburg v. Kris Pinneberg*, declara que, en los casos en interpretación del alcance de la denegación de acceso, ésta ha de interpretarse de tal modo que los efectos negativos no se amplíen más allá de lo necesario para asegurar la protección de los intereses que en ese caso en concreto se quieren garantizar. Igualmente las sentencias del mismo órgano de 11 de enero de 2000, asunto *Gerad Van der Wall v. Comisión*, y de 19 de julio de 1999, asunto *Hautala v. Consejo*.

el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.

- Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

Por su parte, el artículo 13.2 de la LIA establece otro listado de supuestos en los cuales cabe igualmente denegar la solicitud de información, aunque en estos casos, a diferencia de apartado 1, la denegación vendrá justificada en la medida en que afecta a otro tipo de intereses que hacen que el derecho de acceso a la información ambiental ceda. En concreto, siempre que pueda afectar a:

- La confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.
- Relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública
- Causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.
- La confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.
- Derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.
- Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernen no haya consentido en su tratamiento o revelación.
- Los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese con-

sentido su divulgación.

- La protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

Si la Administración accede al acceso a la información por parte del solicitante, ésta, según el artículo 11.1 de la LIA, ha de suministrarla en una forma o formato determinados, siendo el interesado el encargado de elegir, aunque se permiten excepciones siempre que la información ya haya sido difundida en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente, si bien, en estos casos se ha de informar al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible, o bien siempre que la Administración considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

Este derecho de acceso no se contempla únicamente a la información que obre en poder de la Administración Pública. En ocasiones es extensible a otros particulares que van a ser considerados autoridad pública, y por tanto sujetos a lo dispuesto en la LIA, siempre que asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones previstos en el artículo 4.1 de la LIA, tal y como por otra parte dispone el apartado 2 de este mismo artículo.

Finalmente, en este campo, ha de hacerse referencia al Reglamento Comunitario 1367/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión²⁷, que viene a desarrollar la forma para que toda persona puede hacer valer el derecho que de acceso a la documentación que tales organismos comunitarios tienen en su poder, y que es reconocido en el artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.3 Otras vías de acceso a la información ambiental.

Junto con la LIA, a lo largo del ordenamiento

²⁷ Sobre este reglamento, LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental...*, cit., págs. 320- 321 y RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *Información, Participación y Justicia...*, cit., págs. 66- 67.

jurídico encontramos otras vías para acceder a la información ambiental. Vías, que si bien no tienen tanta importancia como el proceso establecido en la LIA, tienen relevancia de cara a conocer datos y estadísticas sobre el medio ambiente, como por ejemplo, la etiqueta ecológica, los informes ambientales recomendados en la Recomendación de la Comisión Europea de 30 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas, o la trazabilidad de los Organismos Modificados Genéticamente. Mecanismos, que si bien no sirven de gran apoyo en un procedimiento de responsabilidad contribuyen a hacer efectivo el derecho a la información ambiental, y pueden ayudar a que toda persona lleve a cabo un control indirecto de las actuaciones que llevan a cabo determinados operadores, y por tanto localizar los posibles sectores en los cuáles se pueden causar daños.

Por otra parte, no ha de olvidarse el artículo 37.1 de la LPC, que contempla el derecho de acceso a los registros y archivos administrativos por parte de los ciudadanos, y que puede constituir una herramienta eficaz de cara a iniciar un procedimiento de responsabilidad ambiental, ya que en estos casos permite el acceso a una serie de documentación que tiene en su poder la Administración Pública que no es únicamente de carácter ambiental, ya que según este artículo, «los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud».

El ciudadano tendrá un complemento ideal en este derecho de acceso, que le va a permitir recabar más información para completar la que ya ha recibido en virtud de la LIA, que recordemos es únicamente de carácter ambiental, a diferencia de la contemplada en la LPC que es de cualquier tipo, siempre que se cumplan los requisitos marcados en la misma. No obstante, se permite una excepción en los casos de acceso a documentos de carácter nominativo, pero que no incluyan otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho –por ejemplo, el domicilio o teléfono-, salvo los de carácter sancionador o disciplinario. En estos casos si los documentos en consideración a su contenido pueden hacerse valer para

el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros, siempre que éstos acrediten un interés legítimo y directo²⁸.

Por último, este derecho, según el apartado 4 de este artículo, se va a poder denegar cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección, si la información solicitada afecta a los expedientes contemplados en el apartado 5²⁹, o cuando así lo disponga una Ley. En estos casos el derecho de acceso no va a poder ser ejercido por parte de los ciudadanos, debiendo dictar resolución motivada el órgano.

4. BIBLIOGRAFÍA

- BETANCOR RODRIGUEZ, A., *Instituciones de Derecho Ambiental*, La Ley, Las Rozas, 2001.
- DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I.- C., *Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas*, Thomson- Civitas, Madrid,

28 Una crítica a la restricción de acceso a documentación relativa a los procedimientos sancionadores, cuyo acceso por parte de personas interesadas en un procedimiento de responsabilidad ambiental puede ser importante, es la de HUERGO LORA, A., “La desigualdad en la aplicación de potestades administrativas de gravamen: remedios jurídicos”, *RAP*, núm. 137, 1995, pág. 198, así, «tal exclusión no me parece justificada. La hipotética lesión al derecho a la intimidad no tiene por qué producirse en todo caso, y no parece razón suficiente para limitar seriamente, como se hace, el derecho de acceso, a su vez condición importante de la efectividad del derecho a la tutela judicial. En primer lugar, porque el acceso a los documentos del artículo 37.5 no está abierto a cualquiera, sino que se exige un «interés legítimo y directo». Además, la gran mayoría de las infracciones administrativas, aun siendo, naturalmente, de «carácter personal», son meramente económicas y su conocimiento en un procedimiento ulterior difícilmente puede lesionar la imagen o el honor de quien fue sancionado o sometido a un procedimiento por ellas... Se podían haber establecido otros mecanismos, como el acceso al expediente una vez eliminadas las referencias personales, antes de llegar a un texto como el del artículo 37.3, que, en toda la materia sancionadora, simplemente niega el acceso a documentos que él mismo admite que pueden ser necesarios para que los ciudadanos hagan valer sus derechos». Igualmente, *vid.* DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I.- C., *Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas*, Thomson-Civitas, Madrid, 2007. págs. 547-551, en particular, pág. 547.

29 Se trata de los siguientes expedientes: a) los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo, b) los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado, c) los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, d) los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial, y e) los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

- 2007.
- HUERGO LORA, A., “La desigualdad en la aplicación de potestades administrativas de gravamen: remedios jurídicos”, *RAP*, núm. 137, 1995.
 - KLOEPFER, M., *Umweltrecht*, 3ª ed., C. H. Beck, München, 2004.
 - “Umweltrecht als Informationsrecht”, *UPR*, 2/2005.
 - LOZANO CUTANDA, B., “Información: acceso y difusión en materia ambiental”, en ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO CUTANDA, B. (Dir.), *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, Madrid, 2006.
 - *Derecho Ambiental Administrativo*, 11ª ed., La Ley, Las Rozas, 2010.
 - MORA RUIZ, M., “Información ambiental y participación. Innovación y educación en medio ambiente”, en ALBENDEA SOLÍS, I. (Dir.) y NÚÑEZ LOZANO, Mª C., (Coord.), *Comentarios a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, Thomson- Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
 - PLAZA MARTÍN, C., “Normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental (Arts. 41 a 46)”, en LOZANO CUTANDA, B. (Dir.) *Comentarios a la Ley de Responsabilidad medioambiental*, Thomson- Civitas, Madrid, 2008.
 - RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *Información, Participación y Justicia en Materia de Medio Ambiente*, Thomson- Aranzadi, Cizur- Menor, 2006
 - RODGERS, W. H. JR, *Environmental Law*, 2ª ed., West, St. Paul, 1994.
 - REVUELTA PÉREZ, I., “La participación de los ciudadanos en el control integrado de la contaminación”, en ESTEVE PARDO, J. (Coord), *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2ª ed., Barcelona 2006.
 - SÁNCHEZ MORÓN, M., “El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente”, *RAP*, núm. 137, 1995.
 - SPRANKLING, J. G. y WEBER, G. S., *The Law of Hazardous Wastes and Toxic Substances*, Thomson- Weste, St. Paul, 2007
 - WEIMBERG, P., y REILLY, K. A., *Understanding Environmental Law*, Lexis Nexis, 2ª ed., Newark, San Francisco, Charlottesville, 2007.
 - WOLF, J., *Umweltrecht*, C. H. Beck, München, 2002.